

## ***JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ***



Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 11001400303220200049000  
**Asunto:** Acción de tutela  
**Accionante:** Diego Alejandro Castro Rodríguez  
**Accionada:** Activos S.A.S.  
**Decisión:** Niega (mínimo vital, estabilidad laboral reforzada y seguridad social)

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia, trámite al que fueron vinculados el Ministerio del Trabajo, la EPS Compensar, la ARL La Equidad Seguros, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, la Sociedad Médica de Ortopedia y Accidentes Laborales S.A., el Centro Médico Dalí y Terihand.

### **ANTECEDENTES**

Diego Alejandro Castro Rodríguez, en nombre propio, deprecó la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, la estabilidad laboral reforzada y a la seguridad social, presuntamente vulnerados por Activos S.A.S., debido a que el 27 de julio de 2020 decidió terminar el contrato laboral sin justa causa desconociendo la enfermedad de origen laboral que padece, afectando su proceso de rehabilitación y sin la debida autorización del Ministerio del Trabajo.

En consecuencia, solicitó ordenar su reintegro en iguales o mejores condiciones a las que se encontraba, el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir, así como de la indemnización derivada por la terminación del contrato en estado de incapacidad sin la autorización de la autoridad competente, y que la accionada se abstenga de desplegar comportamientos como los que dan origen a la acción de tutela.

Señaló que desde el 1° de febrero de 2013 suscribió contrato laboral a término indefinido con Activos S.A.S. para desempeñar el cargo de “auxiliar mesa de control de contratos senior” y en el 2016 fue diagnosticado con “tenosinovitis de Quervain derecho”, enfermedad que el 6 de febrero de 2017 fue calificada como de origen laboral por la EPS Compensar. Agregó que ha asistido a diferentes controles médicos y tratamientos terapéuticos con la EPS y la ARL, que el 25 de octubre de 2019 fue sometido a cirugía y

posteriormente estuvo incapacitado y le fueron suministradas ordenes de rehabilitación y recomendaciones médicas para laborar.

Reiteró que ha sido responsable con el tratamiento médico para su padecimiento con el fin de lograr su rehabilitación y ejercer sus funciones con normalidad; sin embargo, su empleador ha decidido terminar el vínculo laboral, lo cual afecta su proceso de recuperación y los ingresos para el mantenimiento de su hogar, teniendo en cuenta que no cuenta con la posibilidad obtener un nuevo empleo por su patología.

La **Clínica de Ortopedia y Accidentes Laborales** aportó la historia clínica del actor, contextualizó las atenciones brindadas desde el 3 de octubre de 2019 hasta el pasado 10 de julio y solicitó ser desvinculada por haber prestado los servicios por el paciente y actuar dentro de su marco jurídico.

La **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca** describió el trámite que culminó con la calificación de laboral del diagnóstico de “tenosinovitis de estiloides radial [de Quervain] derecha” y requirió su desvinculación por tratarse de circunstancias ajenas a sus competencias.

La terapeuta Francia Rocío Merizalde Ortega de **Terapia Integral de Mano Terihand**, en calidad de prestadora de servicios de la ARL Equidad Seguros, afirmó que el señor Casto Rodríguez ha asistido a 12 sesiones de terapia física integral desde el 21 de agosto hasta el 20 de septiembre de 2019 conforme a las ordenes emitidas por el médico especialista.

**Compensar EPS** señaló que el accionante se encuentra activo en su Plan de Beneficios en Salud en calidad de cotizante dependiente de la empresa Activos S.A.S. y aun no se ha reportado la novedad de retiro; que ha suministrado los servicios requeridos para el manejo de sus patologías; que en vigencia de su afiliación se le han otorgado 20 días no consecutivos de incapacidad por distintos diagnósticos, las cuales han sido canceladas a través de la cuenta bancaria del empleador a excepción de las otorgadas por patologías de índole laboral, y que debe ser desvinculado por cuanto no se pretende la satisfacción de una necesidad asistencial por parte del SGSSS sino el restablecimiento de sus derechos laborales.

La **Dra. Fanny Restrepo García** manifestó que como médica especialista ha atendido al actor por el diagnóstico de “tenosinovitis de Quervain derecha JRC” y en la última valoración efectuada el 26 de agosto 2020 se conceptuó que “no requiere de nuevos procedimientos por cirugía de mano, alta por dicha especialidad” y el último control por fisioterapia del 27 de agosto de la presente anualidad se tuvo que “ha llegado a la mejoría medica

máxima, las secuelas se han establecido se remite a MD laboral para considerar inicio de proceso de pérdida de capacidad laboral”.

**Activos S.A.S.** se opuso a las pretensiones del señor Castro Rodríguez ya que para el momento de la finalización del contrato aquel no se encontraba en incapacidad, contaba con evolución medica satisfactoria y no se encontraba en un estado de estabilidad ocupacional reforzada o con una disminución sustancial que le impidiera ser funcional en el mercado laboral, de acuerdo con la normatividad y jurisprudencia que regulan el tema.

Adujo que previo a generar el retiro del trabajador efectuó seguimiento médico ocupacional dentro del programa de medicina preventiva del trabajo de la compañía con el cual se descartó un estado de debilidad manifiesta; y que el despido obedeció de forma exclusiva a reestructuración que se ha venido realizando en la empresa con ocasión a la emergencia sanitaria que se ha presentado por la pandemia provocada por la covid-19 que ha afectado notoriamente al sector empresarial del país.

El **Ministerio del Trabajo** sustentó la improcedencia del amparo en su contra por falta de legitimación por pasiva al no existir relación laboral con el accionante. Adicionalmente, contextualizó la legislación en torno a estabilidad laboral reforzada por debilidad manifiesta, las funciones del Ministerio y la existencia del medio judicial ordinario.

La **Equidad Seguros de Vida O.C.** informó que la parte actora contó con una afiliación al sistema de riesgos laborales del 2 de febrero de 2016 hasta el 27 de julio de 2020; que en su sistema se registra el siniestro N.º 400842, mediante el cual se indica enfermedad laboral del diagnóstico “sinovitis y tenosinovitis no especificada”; y que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante configurándose una falta de legitimación en su contra.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado. Tiene como finalidad que, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

En el presente asunto, se duele el promotor del amparo por la culminación del contrato laboral a término indefinido a pesar de que, en sus dichos, se desconoció la enfermedad laboral que padece y la estabilidad laboral ocupacional reforzada que le asiste.

Sea lo primero precisar que, en el presente asunto se satisfacen los presupuestos mencionados por la Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra particulares, toda vez que entre el actor y la sociedad convocada existió una relación de subordinación, en la cual aquella gozaba de una posición dominante. Igualmente, se cumple con el presupuesto de inmediatez pues se radicó la acción de tutela el 25 de agosto pasado y la culminación de la relación laboral que la motivó se produjo el 27 de julio anterior, “plazo razonable, oportuno y justo (...) después de la ocurrencia de los hechos que dieron paso al agravio de los derechos” (C.C. Sentencia T-317 de 2017).

Ahora, en punto a la subsidiariedad delantadamente se advierte el fracaso del amparo deprecado, por cuanto el accionante no se encuentra en una situación de indefensión ni goza de estabilidad laboral reforzada conforme lo establece la jurisprudencia constitucional, *ergo* no puede acudir a este mecanismo excepcional, sino que debe controvertir sus inconformidades a través de los mecanismos ordinarios dispuestos por el ordenamiento jurídico para tal fin.

Sobre el particular, conviene relieves que “[p]or regla general, la acción de tutela resulta improcedente para la protección de los derechos fundamentales de una persona que, por sus condiciones de salud, aduce ser beneficiaria de la estabilidad laboral” (C.C. Sentencia T-102 de 2020 M.P. Carlos Bernal Pulido), esto es, el proceso ordinario laboral que contempla el numeral 1° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social<sup>1</sup>.

Tal proceso, en palabras del máximo tribunal constitucional, está diseñado para cuestionar la constitucionalidad y legalidad de la terminación del vínculo laboral<sup>2</sup>; así como exigir el reintegro, el pago de los emolumentos dejados de percibir, los aportes al Sistema de Seguridad Social y la indemnización prevista por el inciso 2° del artículo 26 de la Ley 361 de 1997<sup>3</sup> (C.C. Sentencia T-102 de 2020 M.P. Carlos Bernal Pulido).

---

<sup>1</sup> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

<sup>2</sup> Véase la Sentencia T-586 de 2019 M.P. Carlos Bernal Pulido.

<sup>3</sup> “No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación discapacidad, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren”.

Aquel es el medio judicial principal e idóneo porque: (i) le compete al juez laboral asumir la dirección del proceso mediante la adopción de medidas para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite<sup>4</sup>; (ii) la normativa que lo regula contiene un procedimiento expedito para su resolución; y (iii) el demandante está facultado para solicitar el decreto de “cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”<sup>5</sup> (*Ídem*).

Sin embargo, paralelo a lo dicho, “la jurisprudencia constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela como **mecanismo transitorio**, cuando un **sujeto de especial protección** o en **circunstancias de debilidad manifiesta** se encuentra en una situación de riesgo frente a la posible configuración de un perjuicio irremediable, con ocasión de la terminación de la relación laboral” (*ibidem*. Se resalta).

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional ha sostenido que “se encuentra en circunstancias de **debilidad manifiesta**, y por consiguiente es acreedor del derecho a la estabilidad laboral reforzada, un trabajador que razonablemente pueda catalogarse como persona (i) con discapacidad, (ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les “impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho (C.C. Sentencia T-597 de 2014 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez citando la T-1040 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil. Se resalta).

Realizadas las anteriores precisiones, en el caso que se analiza, las pruebas obrantes en el plenario no refrendan que el actor sea un sujeto de especial protección constitucional o se encuentre inmerso en una situación de debilidad manifiesta, dado que tiene treinta y seis (36) años de edad, es decir, no se trata de un adulto mayor o persona de la tercera edad, no es una persona con discapacidad o aforado sindical<sup>6</sup>.

Ahora, si bien es cierto que el señor Diego Alejandro Castro Rodríguez padece de “tenosinovitis de Quervain derecho”, fue intervenido quirúrgicamente el 25 de octubre de 2019 y posteriormente estuvo

---

<sup>4</sup> Artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

<sup>5</sup> Artículo 590 del Código General del Proceso.

<sup>6</sup> La “estabilidad laboral reforzada tiene por titulares a: (i) mujeres embarazadas; (ii) personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud; (iii) aforados sindicales; y (iv) madres cabeza de familia” (C.C. Sentencia SU-040 de 2018).

incapacitado hasta el 2 de enero de 2020<sup>7</sup>, también lo es que para el momento de la finalización del contrato laboral (27 de julio de 2020) no se encontraba incapacitado o bajo algún padecimiento apremiante, lo que depara en la ausencia de un estado de salud relevante que interfiriera en el desempeño regular de sus funciones, que le implicara un estado de debilidad manifiesta o le impidiera ocasionar la terminación del contrato.

Obsérvese que en el último control médico brindado el 1° de junio de 2020 por la ARL La Equidad Seguros, el galeno tratante consignó en la historia clínica del señor Castro Rodríguez: *“Pte con enfermedad laboral en seguimiento. **mejoría médico favorable**, aunque persiste molestia al requerir fuerza en el dedo. Control con ex de mano en 6 meses, pendiente control con Fisiatría. Se renuevan recomendaciones, formula médica”* (se resalta).

También hay que decir, que la decisión de dar por finalizado el contrato por parte de la sociedad Activos S.A.S. no luce arbitraria ni desproporcionada si se tiene en cuenta que de forma previa (23 de julio de 2020) un médico asesor laboral de la empresa estudió el caso del accionante y encontró que se trataba de un “trabajador con proceso médico de tenosinovitis de Quervain ya en resolución por la mejoría clínica con todos los tratamiento realizados por los médicos tratantes incluida la cirugía (...) y actualmente solo con medicación en gel tópico analgésico para la mano derecha”, por lo cual se consideró “que el colaborador es completamente funcional para las actividades de su cargo de contratación las cuales puede realizar de manera normal ya que no realiza ninguna actividad de riesgo ni manipulación de cargas o posturas antiergonomicas”<sup>8</sup>.

Además, tampoco se acreditó la materialización de un perjuicio irremediable que amerite la intervención pronta del juez constitucional a pesar del carácter subsidiario de la acción de tutela, teniendo en cuenta que era su deber probarlo<sup>9</sup>.

Cabe resaltar que no basta con la sola afirmación del accionante de encontrarse bajo un estado de debilidad manifiesta por problemas de salud, pues como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional, a pesar de que la

---

<sup>7</sup> Véase los documentos e incapacidades aportados por el accionante.

<sup>8</sup> Véase “Formato reporte departamento de Salud y Seguridad en el Trabajo” del 23 de julio de 2019 firmado por Miguel Andrés Guarín Torres RM 1823/04 LSO 10843 DE 2014 en calidad de “Médico Asesor Laboral de las EST”.

<sup>9</sup> “[L]a acción de tutela puede ser invocada cuando el otro medio de defensa que prevea el orden jurídico no presente la idoneidad y eficacia suficiente para la plena y oportuna protección de los derechos fundamentales afectados o en riesgo, o **se está ante la amenaza de un perjuicio irremediable**, el cual debe tener las características de inminente, grave, y requerir medidas urgentes para su neutralización. **La existencia de este perjuicio irremediable que se cierne sobre los derechos fundamentales, debe ser acreditado, por el actor**” (C.C. Sentencia T-097 de 2014. Se resalta). De igual forma, “los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional” (C.C. Sentencia T-571 de 4 de septiembre de 2015).

sola afectación en salud pudiera ser una condición necesaria para acceder a la estabilidad laboral, **“no es por sí misma suficiente para dar por superado el requisito de subsidiariedad**. Para ello [hay] que determinar si el mecanismo judicial de que dispone para la protección de sus derechos fundamentales es ineficaz en concreto, dado el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable atendiendo las circunstancias en que se encuentra” (C.C. Sentencia T-597 de 2014 citando la T-586 de 2019, la T-048 de 2018 y el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991).

En coherencia con lo esbozado, se torna impróspero el amparo deprecado por Diego Alejandro Castro Rodríguez, razón por la cual, en virtud de la subsidiariedad del mecanismo excepcional, le corresponde acudir ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral para debatir sus inconformidades ante la terminación del vínculo contractual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero: Negar** la protección implorada por Diego Alejandro Castro Rodríguez, por las razones expuestas.

**Segundo: Comunicar** la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero:** Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez

**Firmado Por:**

**OLGA CECILIA SOLER RINCON**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2516e4829d61d01a17ccae2bc74ab3a234b4721ed2d9c792769076382f509a  
d**

Documento generado en 04/09/2020 12:11:21 a.m.